

Universidad Católica Andrés Bello

Facultad de Derecho

Consejo de la Facultad

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

Que el 29 de marzo de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia n° 156, en la cual se admitió y decidió en cuanto al fondo el recurso de interpretación planteado el día 28 del mismo mes y año, por la Corporación Venezolana de Petróleo (CVP) sobre el contenido y alcance de los artículos 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Considerando

Que la sentencia ratificó su criterio en relación a la condición de *"permanente desacato"* en el que, a su decir, se encuentra la Asamblea Nacional en virtud del supuesto incumplimiento de ese órgano legislativo a las sentencias de la Sala Electoral y de esa Sala Constitucional, que en el año 2016 ordenaron la desincorporación de los Diputados a la Asamblea Nacional electos por el Estado Amazonas.

Considerando

Que la sentencia declaró, como consecuencia de la ratificación del *"desacato judicial"*, que el Poder Legislativo Nacional se encuentra en situación de *"omisión inconstitucional parlamentaria"* y por ende dispuso que mientras esa situación persista *"...esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho"*. En consecuencia, asume la Sala Constitucional el ejercicio de las competencias parlamentarias hasta tanto finalice la *"situación de desacato"* y *"omisión inconstitucional parlamentaria"*.

Considerando

Que la sentencia también declaró que *"Sobre la base de la omisión inconstitucional declarada, esta Sala Constitucional resuelve que no existe impedimento alguno"*

para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo” y que en consecuencia la Asamblea Nacional “no podrá modificar las condiciones propuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones”.

Considerando

Que la sentencia declaró finalmente que ante la “omisión inconstitucional parlamentaria” y “...sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Tribunal...”, es decir, atribuye al Presidente de la República el ejercicio de la función legislativa, ratificando en tal sentido la sentencia nº 155 de 28 de marzo de 2017.

Considerando

Que en ejercicio de las potestades que le corresponden a las Universidades en la orientación del país respecto a los problemas nacionales mediante su contribución doctrinaria, así como inspirar la enseñanza en un espíritu definido de democracia, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinales 2º y 4º del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello, y ante la gravedad que implica dicha decisión para el orden constitucional, los valores democráticos y el respeto a los canales institucionales, conforme a los cuales deben resolverse los asuntos de interés nacional;

Resuelve

Primero: Ratificar el expreso rechazo que este órgano universitario ha manifestado en anteriores comunicados en relación a la postura asumida de forma reiterada por la Sala Constitucional, en el sentido de que todos los actos y actuaciones de la Asamblea Nacional, incluyendo la elección de su actual Junta Directiva efectuada el 5 de enero de 2017 y cualquier acto futuro son nulos de nulidad absoluta, en

virtud de un supuesto “permanente desacato” de ese órgano legislativo a las sentencias de la Sala Electoral y de esa Sala Constitucional, que en el año 2016 ordenaron la desincorporación de los Diputados a la Asamblea Nacional electos por el Estado Amazonas. Debe insistirse que aun en el supuesto de que existiese tal desacato judicial, la consecuencia procesal del mismo no podría nunca ser la nulidad absoluta de todos los actos y actuaciones, presentes o futuros, del Poder Legislativo Nacional, sino (a lo sumo) la nulidad del voto de aquellos parlamentarios supuestamente “mal incorporados” a la Asamblea o bien la imposición de multas coercitivas hasta tanto ese órgano del Poder Público cumpla la sentencia, tal como dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo: Ratificar el rechazo de las graves consecuencias de esa declaratoria de desacato, que se traducen en la total inhabilitación del Poder Legislativo Nacional, especialmente del ejercicio de las funciones de control político cuyo ejercicio se le sustrae írritamente a la Asamblea Nacional mediante esta sentencia, en abierta violación al principio de separación de poderes y a la soberanía popular que mediante el sufragio eligió a ese órgano parlamentario nacional, lo que implica en definitiva una grave alteración a los principios fundamentales del Estado de Derecho.

Tercero: Denunciar que la sentencia n° 156/2017 de la Sala Constitucional constituye una grave alteración del sistema democrático venezolano, que irrespeta la soberanía popular y usurpa funciones que imprescriptible e indelegablemente son potestad de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución venezolana.

Cuarto: Rechazar absolutamente, por la grave violación que también implica al principio constitucional de separación de poderes, que la Sala Constitucional, en tanto órgano judicial que es, asuma “*directamente o por el órgano que ella disponga*” el ejercicio de las competencias parlamentarias hasta tanto cese la situación de “desacato”. Lejos de garantizar el Estado de Derecho, tal decisión constituye una clara usurpación de funciones, una abierta violación al principio de separación de poderes y el desconocimiento del principio de legalidad, conforme al cual los órganos del Poder Público solo podrán ejercer las competencias que le estén expresamente atribuidas por la Constitución o las leyes. El único órgano del Poder Público Nacional que de acuerdo con la Constitución venezolana puede

ejercer la función legislativa y la función de control político parlamentario respecto del resto de los órganos del Poder Público, es la Asamblea Nacional y las excepciones a esa exclusividad serán únicamente las que de modo expreso disponga el Texto Constitucional.

Quinto: Rechazar, con fundamento en las mismas razones jurídicas que se exponen en el numeral anterior, que la sentencia atribuya al Presidente de la República, sobre la base de una inconstitucional remisión al estado de excepción declarada en reciente sentencia n° 155 de 28 de marzo de 2017, la atribución de "*modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación*". Ello implica, de nuevo, una abierta usurpación de la función legislativa, exclusiva de la Asamblea Nacional, a favor del Poder Ejecutivo, violatoria por ende del Estado de Derecho y de dos de sus pilares fundamentales, como lo son el principio de separación de poderes y el principio de legalidad. Ni aun siquiera en casos de estado de excepción podría el presidente de la República ejercer esa facultad legislativa, pues como dispone el artículo 339 de la Constitución de 1999, en el estado de excepción no se interrumpe el funcionamiento normal de los órganos del Poder Público, incluyendo la función legislativa.

Sexto: Denunciar las graves implicaciones que sobre el patrimonio público pudiesen eventualmente producirse ante la ausencia del debido control político de la Asamblea Nacional respecto de la constitución de empresas mixtas por parte del Ejecutivo Nacional, control legislativo que resulta imperativo conforme al Texto Fundamental y la Ley Orgánica de Hidrocarburos, sin que sea posible su sustitución por sentencias ni acto alguno del Poder Judicial.

Séptimo: Advertir que la usurpación de funciones constituye un vicio de inconstitucionalidad que conlleva a la nulidad de los actos ejercidos por la autoridad usurpada, de acuerdo al artículo 138 constitucional y constituye, además, un hecho punible tipificado en la legislación penal venezolana.

Octavo: Ratificar que la Sala Constitucional desconoce el principio de supremacía constitucional del cual es responsable en su condición de órgano titular del ejercicio del control jurídico del Poder, al negarle y vetarle con evidente arbitrariedad, a la Asamblea Nacional su condición de órgano constitucional y en consecuencia la titularidad del control político respecto del órgano Ejecutivo Nacional, sea ante el ejercicio de la función administrativa o de gobierno conforme lo dispuesto en el artículo 236 constitucional. Control político del Poder que está

llamado a ejercer la Asamblea Nacional en razón de su naturaleza y vocación como órgano parlamentario, la forma de elección de sus integrantes y los mecanismos para la toma de sus decisiones, estos últimos manifestación y expresión del principio democrático y pluralismo político.

Noveno: Reiterar que exigimos el restablecimiento inmediato del Estado democrático de derecho, el respeto al principio de supremacía constitucional (artículo 7, constitucional), al principio de separación de poderes (artículo 136, constitucional), y al debido proceso (artículo 49, constitucional), postulados constitucionales inescindibles y a los cuales debe estar sometido el ejercicio de la jurisdicción constitucional y sus decisiones, como es el caso de la citada sentencia número 156 del 29 de marzo de 2017.